

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

GANADERÍA SANTIAGO,
INC.
Recurrido

v.

DEPARTAMENTO DE
AGRICULTURA Y OTROS
Peticionario

KLCE201900256

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Ponce

Civil Núm.:
PO2018CV01713

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de marzo de 2019.

Comparece la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, en adelante ADEA o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, en adelante TPI, mediante la cual se declaró no ha lugar una solicitud de traslado.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción, por prematuro.

-I-

En el contexto de un pleito de cobro de dinero, ADEA presentó una *Moción Solicitando Traslado*.

Por su parte, el TPI concedió término a Ganadería Santiago, Inc., en adelante Ganadería o la recurrida, para presentar su posición.

Con el beneficio de la comparecencia de la recurrida, el **15 de enero de 2019** el TPI declaró no ha lugar la solicitud de traslado.

En desacuerdo, la peticionaria presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*.

Así las cosas, el **27 de febrero de 2019** ADEA presentó un *Certiorari*, en el que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia como cuestión de derecho el denegar la Solicitud de Traslado basado en la Regla 3.4 de Procedimiento Civil además lo dispuesto en la Constitución en su Art. I Secc. 4.

Erró el Tribunal de Primera Instancia en no emitir una Resolución fundamentada expresando las razones para denegar la solicitud de traslado.

De nuestra investigación del expediente, se desprende que **el TPI no ha resuelto la solicitud de reconsideración presentada por ADEA.**

Examinados el escrito de la peticionaria y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

Los tribunales están llamados a velar por su jurisdicción. A esos efectos, es norma firmemente establecida que le corresponde ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no.¹ La jurisdicción no se presume toda vez que, previo a la consideración en los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo.²

Es norma reiterada que no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.³ Por ello, la

¹ *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 332 (2001).

² *Sociedad de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644, 645 (1979).

³ *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 DPR 902, 906 (2000).

falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede arrogarse la jurisdicción que no tiene. Aun cuando las partes no lo planteen, un Tribunal viene obligado a velar por su jurisdicción.⁴

B.

Reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha establecido que una apelación o un recurso prematuro al igual que uno tardío, "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre".⁵ Asimismo, ha pautado que en esos casos "su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo[...]".⁶

De igual forma, en el ámbito procesal nuestro TSPR ha expresado que una apelación o un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción.⁷

C.

La Regla 47 de Procedimiento Civil, dispone en lo pertinente:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, una moción de reconsideración de la orden o resolución.

[.]

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para

⁴ *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co.*, *supra*, pág. 332.

⁵ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

⁶ *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366 (2001); *Rodríguez Díaz v. Segarra*, 153 DPR 357, 367 (2001).

⁷ *Juliá v. Epifanio Vidal S.E.*, *supra*.

todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.⁸

-III-

Un análisis de los documentos que obran en autos revela que el TPI no ha adjudicado la solicitud de reconsideración presentada por la peticionaria. Por tal razón, en este momento el recurso es prematuro, por lo cual carecemos de jurisdicción para atenderlo.

Como se desprende inequívocamente de la parte expositiva, los términos para recurrir en alzada comenzarán a decursar nuevamente "desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración".⁹

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción, por prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 47.

⁹ *Supra*.